

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.1198

Radicación 2021-00405

Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **MARIA ESMERALDA PATIÑO DUQUE**, mayor de edad y vecina de Ansermanuevo Valle, contra el señor **WILMAR CASTAÑO SERNA**.

Efectuada la revisión preliminar se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En la demanda no se indica cuál es el domicilio del demandado. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. El hecho 1 no es claro, en tanto que hace mención al matrimonio civil que contrajeron las partes y que el mismo fue celebrado en una parroquia. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. No precisa el tiempo de ocurrencia del hecho constitutivo de la causal de divorcio que invoca, limitándose a señalar que "han transcurrido más de catorce (14) años". (Art. 82-5 C.G.P.).
4. La pretensión segunda de la demanda, no guarda relación con los hechos en que se fundamenta, toda vez que se encamina a que se apruebe un acuerdo entre las partes en relación con los hijos en común, lo que riñe con la naturaleza contenciosa de la demanda promovida, cosa distinta a que el juez en la sentencia deba hacer pronunciamientos respecto de los hijos en común. (Art. 82-4-5 C.G.P.)
5. No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, por medio físico copia de ella y sus anexos al demandado. (Art. 6º del Decreto 806 de 2020)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado.

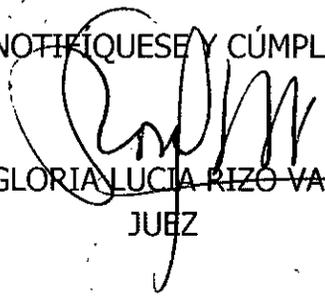
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por MARIA ESMERALDA PATIÑO DUQUE contra WILMAR CASTAÑO SERNA, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN, abogado titulado, con C.C. No. 16.226.362 y T.P No. Tarjeta Profesional No. 300.934 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

PRV/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 01 hoy notifico la providencia que antecede (art.295 del C.G.P).

Santiago de Cali 12 ENE 2022
El secretario.

JHONIER ROJAS SANCHEZ